

## AUTO N. 01892

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría, realiza la verificación del cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, según lo evidenciado en la visita de control realizada el día 04 de marzo de 2021, y el radicado SDA No. 2021EE246407 del 11 de noviembre de 2021, generados por la **EPS SANITAS SAS – SEDE: CENTRO MÉDICO PEDIÁTRICO EPS CALLE 100 (PUNTO DE VACUNACIÓN SATELITE COVID-19 MOVISTAR ARENA)**, con NIT 800251440 - 6, ubicada en la Calle 53 B 28 A 10 de la localidad de Teusaquillo.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 01489 del 24 de febrero de 2022, en el cual se consideró:

###### “(…)1.OBJETIVO

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo, al establecimiento EPS SANITAS SAS - SEDE CENTRO MÉDICO PEDIÁTRICO EPS CALLE 100 (PUNTO DE VACUNACIÓN SATELITE COVID-19 MOVISTAR ARENA), identificado con número de NIT 800251440 - 6, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 53 B 28 A 10, de la localidad de Teusaquillo.*

(…)

## 1. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y desde el punto de vista técnico ambiental, se determina que el establecimiento denominado **EPS SANITAS SAS - SEDE CENTRO MÉDICO PEDIÁTRICO EPS CALLE 100 (PUNTO DE VACUNACIÓN SATELITE COVID-19 MOVISTAR ARENA)**, ubicado en la CL 53 B 28 A 10, de la localidad de Teusaquillo, **NO** ha dado cumplimiento con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos hospitalarios y similares.

Debido a que en la visita de control realizada el 04/05/2021, se verifica que el establecimiento incumplió con la implementación y seguimiento al Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades, ya que se evidenció que, en el manifiesto de transporte del día 27 de abril de 2021, se registró información de recolección de residuos generados por el establecimiento **INVERSIONES CLINITAS SAS - SEDE CENTRO MÉDICO CLINITAS 108**.

Por tal razón, no garantiza la gestión exclusiva de los residuos generados y no conserva soportes de gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), en los cuales se reflejen las cantidades generadas exclusivamente por el establecimiento, de igual manera, no fue posible verificar la coherencia entre las cantidades generadas, con relación a las cantidades transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes).

Lo anterior según lo establecido en el Decreto 351 de 2014: "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades". Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social". Artículo 6. Obligaciones del generador. Y en la Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares". Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...) Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.

Nota aclaratoria: El incumplimiento que se estableció para el análisis de los volúmenes generados con relación a los volúmenes gestionados, se realizó a partir del seguimiento y acompañamiento que hace esta Secretaría, a la ruta exclusiva de recolección y transporte con el gestor Ecocapital S.A. E.S.P., el día 27 de abril 2021 en horario de la mañana, en la entrega de los residuos generados por los puntos de vacunación satélite COVID-19 ubicados en MOVISTAR ARENA, se evidenció que se generó un sólo manifiesto de transporte a nombre de EPS SANITAS SAS SEDE CENTRO MÉDICO PEDIÁTRICO EPS CALLE 100, sin embargo, en este punto satélite de vacunación, se encuentran ubicados dos establecimientos con razones sociales diferentes los cuales corresponden a EPS SANITAS SAS SEDE CENTRO MÉDICO PEDIÁTRICO EPS CALLE 100 e INVERSIONES CLINITAS SAS - SEDE CENTRO MÉDICO CLINITAS 108.

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes).

## 2. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada el 04/05/2021 al establecimiento **EPS SANITAS SAS - SEDE CENTRO MÉDICO PEDIÁTRICO EPS CALLE 100 (PUNTO DE VACUNACIÓN SATELITE COVID-19 MOVISTAR ARENA)**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No implementa, ni realiza seguimiento al plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, ya que se evidenció que en un manifiesto de transporte, se registró información de recolección de otro generador.</li> <li>• No garantiza la gestión exclusiva de los residuos generados pues se evidenció en un manifiesto de transporte, que se registró información de recolección de otro generador.</li> <li>• No conserva soportes de gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), en los cuales se reflejen las cantidades generadas exclusivamente el establecimiento, en el periodo anterior al 27 de abril, ya que esta documentación refiere la recolección de residuos generados por el establecimiento INVERSIONES CLINITAS SAS - SEDE CENTRO MÉDICO CLINITAS 108</li> </ul>	<p><b>Artículo 6.</b> Obligaciones del generador.</p>	<p><b>Decreto 351 de 2014:</b> “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”. Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, pues no es posible verificar la coherencia entre las cantidades generadas, con relación a las cantidades transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes). De igual manera, no garantiza la gestión exclusiva de los residuos generados pues se evidenció en un manifiesto de transporte, que se registró información de recolección de otro generador.</li> <li>• No garantiza la gestión exclusiva de los residuos generados pues se evidenció en un manifiesto de transporte, que se registró información de recolección de otro generador</li> </ul>	<p><b>Artículo 2.</b> Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...) <b>Numeral 7.2.10.</b> Seguimiento al PGRHS.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 “Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”</p>

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se

le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. **01489 del 24 de febrero de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **Decreto 351 de 2014 hoy compilado en el Decreto 780 de 2016**

**Artículo 6: Obligaciones del generador.**

**Ítem 1: Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.**

(...)

**Resolución 1164 de 2002**

**Artículo 2º.** Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

(...)

**7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO**

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

**FORMULARIO RH1**

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.

Por su parte el prestador del servicio especial de aseo, verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual. Estos formularios

deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente.

### **FORMULARIO RHPS**

Las empresas que presten el servicio de tratamiento o el generador, cuando este sea quien realiza la actividad, deben llenar diariamente el formulario RHPS (ver anexo 4) consignando allí la cantidad de residuos tratados por institución, en peso y unidades, para su posterior disposición en el relleno sanitario de seguridad.

Este formulario se diligenciará diariamente, realizando el consolidado mensual el cual será presentando semestralmente a la autoridad ambiental y sanitaria competentes.

#### *Calcular y Analizar Indicadores de Gestión Interna*

Con el fin de establecer los resultados obtenidos en la labor de gestión interna de residuos hospitalarios y similares, el generador debe calcular mensualmente, como mínimo los siguientes indicadores y consignarlos en el formulario RH1.

*Indicadores de destinación: Es el cálculo de la cantidad de residuos sometidos a desactivación de alta eficiencia, incineración, reciclaje, disposición en rellenos sanitarios, u otros sistemas de tratamiento dividido entre la cantidad total de residuos que fueron generados. El generador debe calcular los siguientes índices expresados como porcentajes y reportarlos en el formulario RH1:*

– *Indicadores de destinación para desactivación de alta eficiencia*  
 $Idd = Rd / RT * 100$

– *Indicadores de destinación para reciclaje:*  
 $IDR = RR / RT * 100$

– *Indicadores de destinación para incineración:*  
 $IDI = RI / RT * 100$

*Indicadores de destinación para rellenos sanitarios:*  
 $IDRS = RRS / RT * 100$

– *Indicadores de destinación para otro sistema:*  
 $IDos = ROS / RT * 100$

*Donde:*

*Idd = Indicadores de destinación desactivación Kg/ mes.*

*IDR = Indicadores de destinación para reciclaje.*  
*RR = Cantidad de residuos reciclados en Kg./ mes.*

*IDI = Indicadores de destinación para Incineración.*

*RI = Cantidad de residuos incinerados en Kg./ mes.*

*IDRS = Indicadores de destinación para relleno sanitario.  
(...)"*

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. **01489 del 24 de febrero de 2022**, se evidenció que la entidad denominada **EPS SANITAS SAS – SEDE: CENTRO MÉDICO PEDIÁTRICO EPS CALLE 100 (PUNTO DE VACUNACIÓN SATELITE COVID-19 MOVISTAR ARENA)**, con NIT 800251440 - 6, ubicada en la Calle 53 B 28 A 10 de la localidad de Teusaquillo, según se verifico presenta una presunta inobservancia en la normativa ambiental vigente al:

- No implementa, ni realiza seguimiento al plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, ya que se evidenció que, en un manifiesto de transporte, se registró información de recolección de otro generador., infringiendo con ello lo establecido en el artículo 6 del Decreto 351 de 2014 hoy compilado en el Decreto 780 de 2016.
- No garantiza la gestión exclusiva de los residuos generados pues se evidenció en un manifiesto de transporte, que se registró información de recolección de otro generador; infringiendo con ello lo establecido en el artículo 6 del Decreto 351 de 2014 hoy compilado en el Decreto 780 de 2016.
- No conserva soportes de gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), en los cuales se reflejen las cantidades generadas exclusivamente el establecimiento, en el periodo anterior al 27 de abril, ya que esta documentación refiere la recolección de residuos generados por el establecimiento INVERSIONES CLINITAS SAS - SEDE CENTRO MÉDICO CLINITAS 108, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 2 y el Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS de la Resolución 1164 de 2002.
- No garantiza la gestión exclusiva de los residuos generados pues se evidenció en un manifiesto de transporte, que se registró información de recolección de otro generador, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 2 y el Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS de la Resolución 1164 de 2002.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EPS SANITAS SAS – SEDE: CENTRO MÉDICO PEDIÁTRICO EPS CALLE 100 (PUNTO DE VACUNACIÓN SATELITE COVID-19 MOVISTAR ARENA)**, con NIT 800251440 - 6. con el fin de verificar los

hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **EPS SANITAS**

**SAS – SEDE: CENTRO MÉDICO PEDIÁTRICO EPS CALLE 100 (PUNTO DE VACUNACIÓN SATELITE COVID-19 MOVISTAR ARENA)**, con NIT 800251440 - 6, ubicada en la Calle 53 B 28 A 10 de la localidad de Teusaquillo, lo anterior, según lo expuesto en el concepto Técnico No. 01489 del 24 de febrero de 2022, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EPS SANITAS SAS – SEDE: CENTRO MÉDICO PEDIÁTRICO EPS CALLE 100 (PUNTO DE VACUNACIÓN SATELITE COVID-19 MOVISTAR ARENA)**, con NIT 800251440 - 6, en la AC 100 No 11 B 67 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-964**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

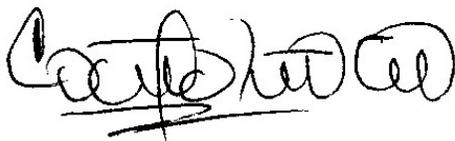
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/04/2022

10

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/04/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/04/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------